



Se plantea cómo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, respecto al deber de información de la existencia de un sistema de cámaras de videovigilancia en una instalación de ocio que cuenta, según señala la entidad consultante, con varias entradas principales y algunas entradas secundarias y, en el recinto interior, mucho espacio abierto y numerosos edificios independientes. Se consulta cuántos carteles informativos es obligatorio colocar y si basta con indicarlo en el perímetro o es preciso que se indique también en el interior de los edificios. Aclara que el sistema es común a todo el recinto exterior y los edificios interiores.

La imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le resulten aplicables otras normas.

Debe así recordarse que la información constituye uno de los elementos esenciales para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La Audiencia Nacional ha señalado en sentencia de 15 de junio de 2001 que *“se trata de un derecho importantísimo porque es el que permite llevar a cabo el ejercicio de otros derechos, y así lo valora el texto positivo al pormenorizar su contenido y establecer la exigencia de que el mismo sea expreso, preciso e inequívoco.”*

Por tanto el tratamiento de las imágenes por el responsable del tratamiento, le obliga a cumplir con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley orgánica 15/1999 que dispone, *“los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de*

*acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

En materia de videovigilancia, dadas sus especiales características, la información debe facilitarse conforme a la específica modalidad prevista en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. conforme al cual:

*“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

*a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*a Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”*

Esta Agencia ha venido señalando que debe informarse en todos los casos de la existencia de un sistema de videovigilancia. Siendo esencial dar cumplimiento al deber de información del tratamiento de datos personales consistente en la captación de imágenes de las personas que transitan por las instalaciones a que la consulta se refiere, la colocación de carteles informativos debe realizarse en aquellos lugares donde los afectados por el tratamiento de datos puedan tener conocimiento de que se está realizando la grabación. Ello no supone que deba instalarse un número determinado de carteles ni un cartel ante cada cámara sino que las personas que accedan al recinto tengan conocimiento de que están siendo captadas con cámaras y puedan ejercer en su caso los derechos reconocidos en la norma.

El cumplimiento del deber de información, en el presente supuesto, supone que deberá, al menos, colocarse un cartel en cada uno de los accesos al recinto, suficientemente visible como para que los interesados puedan tener conocimiento de que se están captando imágenes en las áreas y edificios comprendidos dentro del perímetro de la instalación de ocio. Siendo el objeto del derecho a la información que los interesados sepan que se están captando imágenes y que puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación,



cancelación y oposición, en el presente caso en que se indica que el sistema de videovigilancia es común, lo que parece implicar que el ejercicio de los derechos se realizará ante un único responsable, la necesidad de colocar carteles en cada uno de los edificios dependerá de si, con los carteles instalados en los accesos al recinto, resulta claro para los interesados, que la captación de imágenes se extiende al interior de los edificios y quien es el responsable ante el que pueden ejercer los derechos que les reconoce la normativa de protección de datos.

Por otra parte, debe recordarse que la captación de imágenes debe quedar limitada a dicho recinto, sin que quepa la grabación de espacios exteriores públicos ya que en ellos la captación de imágenes con fines de videovigilancia se encuentra reservada a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en los términos de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

En este sentido, debe recordarse que la captación de imágenes, como cualquier tratamiento de datos, debe respetar el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*

Por su parte, la aludida Instrucción 1/2006 dispone en su artículo 4.3 que *“Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”*.

Dicho precepto no constituye una habilitación para la grabación de espacios públicos, sino que viene a plasmar el criterio de proporcionalidad en el alcance de la grabación con cámaras instaladas en espacios privados. De este modo, es criterio de esta Agencia, respecto a la posibilidad de captar un pequeño ángulo de una vía pública, que deberá cumplirse con el principio de proporcionalidad, sin que sea posible extender la grabación de imágenes a un alcance mayor al que resulte necesario para garantizar la seguridad de las edificaciones, de forma que sólo parcialmente sería posible la captación de dicho espacio público y, únicamente, en la medida en que resultase imposible la garantía de la seguridad de las edificaciones sin captar una pequeña porción del mismo.



Así, esta Agencia ha venido señalando en sus informes que resulta carente de legitimación y, en consecuencia, contrario a la normativa de protección de datos la captación de imágenes panorámicas de las calles en que un edificio o recinto se encuentra situado, pero que no vulneraría lo previsto en dicha normativa, la captación de una pequeña parte de la acera en la medida en que resulte inevitable dicha captación tangencial de la misma para vigilar las entradas al recinto.